COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 43/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de diciembre de 2002, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. A SUSPENDER LA INTERCONEXIÓN QUE PERMITE EL ENCAMINAMIENTO DE LAS LLAMADAS CON ORIGEN EN LAS TARJETAS PREPAGO AMENA Y DETERMINADOS NÚMEROS 906. (Exp. 2002/7453).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia de AVANCES EN TELEFONÍA, S.L. Con fecha 14 de agosto de 2002 se recibió en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la entidad AVANCES EN TELEFONÍA, S.L. (en lo sucesivo AVANCES) mediante el que denuncia una restricción de las llamadas entrantes de tarjetas prepago desde la operadora RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. (en adelante AMENA) a determinados números 906, en concreto, a los números 906 422769 y 906 513592. Esta denuncia se completó a través de escrito de fecha 19 de octubre de 2002, con entrada en el Registro de esta Comisión de 24 de octubre y escrito de 31 de octubre con entrada 7 de noviembre de 2002.

SEGUNDO.- Apertura de procedimiento administrativo. Con fecha 14 de agosto de 2002 esta Comisión inició procedimiento administrativo de acuerdo

con la habilitación competencial establecida en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el art. 22.1 LGTel y en el Reglamento de Interconexión aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, dándole traslado a las partes interesadas mediante escritos de fecha 10 de septiembre de 2002.

TERCERO.- Requerimiento de información a AMENA y TESAU. Con fecha 10 de septiembre de 2002 se requirió a AMENA para que comunicase si se había producido una restricción de las llamadas entrantes provenientes de tarjetas prepago de Amena a los números de red inteligente 906 422769 y 906 513592 y, en caso de haberse producido dicha restricción, comunicara los motivos que amparaban a AMENA para efectuar dicho corte.

En la misma fecha se requirió de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) el nombre o razón social del titular de los números 906 422769 y 906 513592, así como el domicilio social o a efecto de notificaciones.

CUARTO.- Contestación al requerimiento de información. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 23 de septiembre de 2002, TESAU cumplimenta el requerimiento de información comunicando que el titular de los números 906 422769 y 906 513592 es AVANCES EN TELEFONÍA, S.L. así como el domicilio social.

Con fecha 26 de septiembre de 2002 AMENA contesta al requerimiento de información comunicando que:

- A fecha actual no existe ningún tipo de restricción en las tarjetas prepago de AMENA a los números de red inteligente 906 422796 y 906 513592, si bien hace unos meses se detectaron tráficos irregulares desde un número reducido de tarjetas prepago de AMENA hacia las numeraciones 906 sobre las que se solicitaba información.

- Que dichas irregularidades dieron lugar a la activación de las alarmas de las que disponen los sistemas informáticos para detectar actuaciones fraudulentas, las cuales pudieron ocasionar cortes ocasionales en las llamadas dirigidas a la numeración 906 de referencia sin que en cualquier caso afectara en modo alguno a la continuidad del servicio, en tanto en cuanto las numeraciones afectadas fueron únicamente los 906 mencionados y por un tiempo determinado.

- Que estas desviaciones irregulares de tráfico no son únicas de este caso, y que suelen obedecer en una parte muy significativa a actuaciones fraudulentas consistentes en disociaciones de packs que se venden en forma de ofertas promocionales para la utilización del

tráfico gratuito de esas tarjetas que consumen únicamente contra determinadas numeraciones 906.

- Que este tipo de actuaciones, por un lado, altera el tráfico en la red con celdas congestionadas, ya que las llamadas a las numeraciones 906 en los supuestos que nos ocupan, se realizan de manera simultánea y desde la misma localización geográfica, y por consiguiente ocupan los canales disponibles imposibilitando el acceso al servicio de los clientes y, por otro lado, supone un quebranto económico muy importante para el operador que ve utilizadas en beneficio exclusivo de negocios de terceros las inversiones realizadas en ofertas y promociones comerciales para fomentar y favorecer el servicio de telefonía móvil.

- Que las personas o entidades que llevan a cabo este tipo de actuaciones se amparan en el respeto de los operadores al principio de interoperabilidad de los servicios que les asegura la disponibilidad del servicio en todo caso, por este motivo y en el marco del presente expediente, se presentará a la Comisión los procedimientos internos que se siguen en AMENA para detectar y comprobar este tipo de actuaciones y solicitar la aprobación de los mismos a fin de que cuando se detecten irregularidades en el tráfico que, analizadas según el procedimiento sancionado por la CMT, puedan constituir casos de fraude se pueda proceder de manera automática a la suspensión de las llamadas entrantes a las numeraciones 906/903/905 de que se trate. Posteriormente, y en un plazo no superior a 24 horas AMENA remitiría a la CMT los informes y la documentación que acreditara el cumplimiento del procedimiento aprobado.

QUINTO.- Presentación de procedimientos internos de AMENA. Con fecha 29 de octubre de 2002, AMENA presenta los procedimientos que serán objeto de estudio por esta Comisión para su posterior aprobación, de modo que sean suficientes para autorizar a suspender el encaminamiento de las llamadas a los números de inteligencia de red concretos.

SEXTO.- Ampliación de denuncias. Con fecha 30 de octubre de 2002 se reciben sendos escritos de NANWANI COMUNICACIONES, S.L., y de DIGITAL MÓVIL SYSTEM, S.L. en los que se pone de manifiesto que en las líneas 906 425213 y 906424071, contratadas con la empresa SUN TELECOM se ha producido una restricción de las llamadas entrantes desde tarjetas prepago de la operadora AMENA. Se solicita se inicie expediente o reclamación sancionadora a AMENA.

Para conocer las entidades titulares de dicha numeración se requirió de TESAU comunicara nombre o razón social del titular o los titulares, así como su

domicilio social o a efecto de notificaciones. Con fecha 26 de noviembre de 2002 TESAU comunicó que los números 906425213 y 906424071 fueron portados en junio de 2001 a RSL COM, y que posteriormente en abril de 2002, se produjo un nuevo cambio hacia la entidad UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U. Respecto del número 906510024 el titular actual es AVANCE DE TELEFONÍA, S.L. y el 906510025 pertenece a SERVICIOS TELEFÓNICOS AUDIOTEX, S.A.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia. De acuerdo con lo previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) se procedió a la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente dándole traslado a las partes mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2002. AMENA no formuló alegaciones al trámite de audiencia. TESAU presentó alegaciones en plazo mediante escrito de fecha 21 de noviembre y AVANCES mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2002.

OCTAVO.- Presentación por AMENA de procedimientos específicos. Con fecha 8 de noviembre de 2002 AMENA presentó procedimiento específico de acuerdo con los parámetros definidos en los procedimientos internos previamente presentados y que serán objeto de autorización, concretamente para la numeración 906 425213, 906 424071, 906 513592 y 906 422769.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial. De acuerdo con el art. 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (Ley 12/1997 en adelante) “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos”.

En este sentido, entre las funciones que la Ley 12/1997 otorga a esta Comisión está, en el art. 1.Dos.2 c), la de “velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias, asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas”, así como la recogida en el apartado f) “adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, el acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores, la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta y la política de precios y comercialización por los operadores de los servicios. A tales efectos la Comisión podrá ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar las cláusulas de los títulos habilitantes para la

prestación de servicios de telecomunicaciones que protejan la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones".

SEGUNDO.- La interconexión como medio para garantizar la interoperabilidad. La Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 22.1 la obligación de los titulares de redes públicas de telecomunicaciones de facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten. Es la propia Ley la que define en su anexo la interconexión como *"la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores".* Es, por tanto, la interoperabilidad, que se identifica como la posibilidad y el derecho de los usuarios de telefonía a acceder a los distintos servicios ofertados por los diferentes operadores, la razón de ser de todo el régimen de la interconexión.

A esta finalidad de la interconexión se ordenan, en consecuencia, tanto las obligaciones de los operadores obligados a interconectarse como las competencias de intervención de esta Comisión para los casos en que, o bien la interconexión no es posible por falta de acuerdo, o bien existiendo formalmente interconexión, ésta no permite y garantiza la interoperabilidad.

Si bien, como ya se puso de manifiesto en los expedientes 2001/4834, 2001/5736 y 2002/6646, "esta obligación de proporcionar interconexión a operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de mantenerla en garantía de la interoperabilidad de los servicios, admite excepciones".

Así, no existirá obligación de proporcionar interconexión cuando, previa resolución de esta Comisión, "existan alternativas técnica y comercialmente viables a ella y cuando la interconexión pedida no pueda satisfacerse por insuficiencia o inadecuación de los recursos disponibles" (artículo 22.1, párrafo segundo de la LGTel).

En el caso de que la interconexión ya esté establecida y, a diferencia de lo que afirma AVANCES en su escrito de alegaciones, no existe un solo supuesto en el que se pueda suspender la interconexión, sino dos, como se describe en el art. 4.2 del Reglamento de Interconexión:

– "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que tengan conocimiento de que las conectadas a las suyas **perturban el funcionamiento de éstas, o de los servicios, o no cumplen los requisitos esenciales**, lo comunicarán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta, en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas oportunas. En el supuesto de que dichas medidas conlleven la supresión de la interconexión, la Comisión del Mercado de las

Telecomunicaciones informará a las partes y determinará las condiciones para su restablecimiento".

– "En el caso de que las perturbaciones supongan **riesgos para las personas o para la integridad de las redes**, los operadores podrán proceder a la desconexión temporal de la red que produce el daño, informando de ello, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta confirme o deje sin efecto la decisión adoptada. En el supuesto de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones anule la decisión adoptada por el operador, éste será responsable de los daños y perjuicios causados por dicha desconexión."

En la Resolución que puso fin al expediente 2001/5736[1] esta Comisión entendió que *"la actuación de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. consistente en desconectar parcialmente su red con la de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. encajaba conceptualmente dentro del supuesto de supresión de la interconexión a que alude el párrafo primero del artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión en la medida en que la práctica consistente en disociar el pack comercializado para descargar después el saldo de la tarjeta en un número de tarificación adicional,* ***perturba el funcionamiento de un servicio*** *que, en el ejercicio de su libertad empresarial, TME ha decidido poner en el mercado."*

La situación planteada en el presente procedimiento responde a una supresión parcial de la interconexión, unilateralmente decidida por AMENA, que afecta a las comunicaciones realizadas por algunos de sus usuarios con destino a ciertos números de inteligencia de red.

AMENA, en su escrito de alegaciones, admite que las actuaciones acometidas sobre los sistemas informáticos y sobre la red, como consecuencia de las alarmas que detectan actuaciones fraudulentas en la red, pudieron provocar cortes ocasionales en las llamadas dirigidas a la numeración 906 de referencia, sin que se afectara la continuidad del servicio, puesto que se dirigieron únicamente a los 906 mencionados y por un tiempo determinado. AMENA pone de manifiesto que estas desviaciones irregulares del tráfico son consecuencia de actuaciones fraudulentas consistentes en disociaciones de packs que se venden en ofertas promocionales para la utilización del tráfico gratuito de esas tarjetas que se consumen únicamente contra numeraciones 906 que, supuestamente, tiene contratadas las mismas persona u organizaciones que disocian y consumen el tráfico gratuito.

[1] Expediente por el que se autoriza a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Movistar Activa y destino en el número 906 426950.

Esta práctica no está amparada en el contrato al que se adhiere el comprador del "Pack", impidiendo, de hecho, la consecución de su legítima finalidad de abaratar al público los precios de los terminales y disminuir las barreras de entrada al mercado móvil, con el objetivo de conseguir una clientela que posibilite la recuperación de la inversión promocional, así como la continuidad en la prestación del servicio a dichos clientes mediante la recarga ulterior de las tarjetas asociadas a cada pack, una vez consumido el saldo inicial de cada una de ellas.

A la vista de lo expuesto, esta Comisión entiende que la actuación de AMENA, desconectando parcialmente su red con la de Telefónica de España[2], encaja conceptualmente dentro del supuesto de supresión de la interconexión a que alude al párrafo primero del artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión, en la medida en que la práctica denunciada "perturba el funcionamiento de un servicio" que, en el ejercicio de su libertad empresarial, AMENA ha decidido poner en el mercado.

Sin perjuicio de que, en cumplimiento de lo indicado en ese precepto, esta Comisión proceda a analizar si concurren o no los requisitos necesarios para entender perturbado el funcionamiento de un servicio de AMENA, sí que ha de destacarse que **AMENA ha incumplido el mencionado precepto, en la medida en que ha procedido a una supresión parcial de la interconexión sin recabar, con carácter previo y como exige el artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión, la autorización de la Comisión**, a fin de que la misma "informe a las partes y determine las condiciones para su restablecimiento".

Si bien, como ya se dijo en los expedientes de referencia, y en relación con el escrito de alegaciones de AVANCES en el que se afirma que *esta "Comisión hace referencias veladas a "actividades fraudulentas"*, se recuerda que no es competencia de esta Comisión entrar a valorar el carácter fraudulento de la actividad de disociación del pack, que en todo caso corresponderá a la jurisdicción ordinaria. Lo que sí valorará es la incidencia que dicha actividad (disociación de los packs y posterior descarga del crédito en un número de tarificación adicional) produce en el servicio comercializado por AMENA.

TERCERO.- Análisis de la cuestión planteada. La actividad descrita por AMENA en su escrito de alegaciones consiste en la realización de llamadas a numeración del rango 906 realizadas desde tarjetas prepago (normalmente disociadas de su terminal) y mantenidas y establecidas en paralelo ocupando

[2] Actuación similar a la denunciada por TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.U. en el expediente 2001/4834 y AIRTEL MÓVIL, S.A. en el expediente 2002/6646.

todos los canales disponibles de las celdas, de forma que todo el saldo que contiene la tarjeta se descarga.

Las alarmas de las que disponen los sistemas informáticos para detectar posibles actuaciones fraudulentas en la red dieron lugar a que se pusieran en marcha diversas actuaciones tendentes a realizar determinadas comprobaciones a fin de analizar las irregularidades detectadas.

La situación descrita por AMENA es muy similar a las que describieron en su día AIRTEL MÓVIL, S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. Se emplean tarjetas disociadas de su terminal para descargar el crédito en los números de tarificación adicional. Estas tarjetas se venden con un terminal subvencionado con el fin de que sea utilizado exclusivamente sin disociación del "pack", y de estos datos se extrae que ése, en principio, no ha sido realmente el uso de los mismos, puesto que nunca se produjo la recarga de esas tarjetas disociadas.

De ahí se concluye que el método utilizado consiste en iniciar tantas llamadas como sea posible al número referenciado con diferentes tarjetas, y mantenerlas mientras la locución lo permita. Según se agota el saldo de la tarjeta prepago, se realiza la llamada desde una nueva tarjeta y se ocupa el canal de tráfico liberado.

Al igual que en el expediente de continua referencia, se entiende por esta Comisión que la práctica consistente en disociar el pack Amena descargando el crédito en un número de tarificación adicional (número que no aporta ningún servicio adicional, pues no tiene como objeto ninguna comunicación, simplemente permitir descargar el crédito de las tarjetas disociadas), perturba el funcionamiento del servicio que, como ya se dijo, *"se ha revelado en España como motor de la introducción de la telefonía móvil, esperando que juegue un importante papel en la telefonía móvil de tercera generación y en los servicios de telefonía y datos conocidos como GPRS. Por ello esta Comisión entiende primordial velar porque los elementos que permiten un mejor desarrollo del mercado se mantengan alejados de distorsiones perjudiciales y, en consecuencia, autoriza, al amparo del artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión, y en los términos especificados en la parte dispositiva de esta resolución, la práctica llevada a cabo por TSM".* Práctica que había consistido en suprimir el acceso a determinados números 906, similar a la descrita en este procedimiento.

CUARTO.- Procedimientos internos presentados por RETEVISIÓN MÓVIL. AMENA ha desarrollado distintos procedimientos dirigidos a detectar estas situaciones de uso anómalo de la red. Concretamente ha desarrollado dos procedimientos, uno genérico y otro específico de comunicación a la CMT. El primero de ellos es *"el Procedimiento de gestión de casos por llamadas de tarificación especial",* en el que se detalla pormenorizadamente el

procedimiento interno a seguir en AMENA en caso de detectar ciertas actuaciones irregulares de tráfico a números de tarificación especial desde tarjetas prepago. Las actividades irregulares consisten básicamente en la realización de llamadas a un número de tarificación especial cuyo titular está directa o indirectamente relacionado con la persona que realiza el uso indebido y que cobrará una cantidad económica por el total de las llamadas recibidas en dichos números. En este documento se especifica muy claramente las comprobaciones que se llevarán a cabo por la compañía para detectar si existe o no actividad fraudulenta, comprobaciones consistentes en verificar la concurrencia de algunas de las situaciones que, de forma no exhaustiva, se enumeran a continuación: si el número marcado ofrece algún tipo de servicio, si se atiende la llamada a través de una locución o por el contrario es una persona física, si existe un elevado número de llamadas desde números AMENA a un mismo número de tarificación especial, si se utilizan un número elevado de tarjetas AMENA, si el número de terminales es inferior al números de tarjetas, si se comprueba que no existe ningún servicio detrás, etc.

"El procedimiento de comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por restricción de llamadas a números de tarificación especial" se desarrolla cuando una vez detectado el caso, se ha analizado por el departamento responsable y, habiendo llegado a la conclusión de una utilización indebida, se hace necesario la elaboración del informe para su entrega a la CMT. Aquí se recogerán los datos necesarios que justifiquen las actuaciones llevadas a cabo que se concretarán en indicar los números de tarificación especial bloqueados por causa de uso indebido, fechas del bloqueo, causas en las que AMENA se basa para realizar el bloqueo, junto con la entrega de un informe detallado sobre el número de llamadas realizadas, números de destino, lugar de realización de las llamadas, existencia o no de servicio, y cualquier otro dato que justifique la decisión aportada. Las causas que darán origen al bloqueo en la red del número de tarificación especial están taxativamente recogidas en el procedimiento sin que pueda existir otra causa que haga posible tomar este tipo de medidas.

Estos procedimientos adjuntados por AMENA son similares, en su base, a los presentados por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. en el procedimiento 2001/5736 y los de AIRTEL MÓVIL, S.A. en el procedimiento 2002/6646, los cuales se consideraron prueba suficiente para autorizar la suspensión de la comunicación, puesto que esta actividad de corte, que es excepción a la regla general de garantizar la comunicación, se realiza sólo cuando existe un seguimiento riguroso y completo. Sólo cuando se constata que dicha suspensión no perjudica a ningún usuario móvil, sólo entonces se producirá el corte en la línea hacia el número 906 detectado. Para ello se desarrolla un informe específico que afecta al número 906 concreto. No se permite la suspensión genérica hacia cualquier número 906, como afirma AVANCES, sino sólo respecto de aquellos casos en que se cumplan todos los parámetros

definidos en estos procedimientos concretos. Ni tampoco se produce un perjuicio al titular del número concreto afectado, por cuanto la suspensión se produce sólo desde tarjetas prepago, pudiendo acceder al número 906 a través de tarjetas postpago y desde terminales fijos.

Por este motivo, cuando una actividad detectada por AMENA se ajuste a los procedimientos anteriores, ésta podrá suspender la comunicación, si bien deberá enviar posteriormente a esta Comisión en un plazo no superior a 24 horas el informe específico para la numeración concreta de tarificación adicional afectada por el procedimiento de suspensión autorizado. Además de comunicarlo a la CMT, AMENA deberá ponerlo en conocimiento al operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad. En todo caso será AMENA la responsable frente a las posibles reclamaciones del titular del número afectado, en caso de error, y no el operador de la numeración asignada. Y ello por cuanto es el operador móvil quien, tras la autorización de esta Comisión, no da curso a la llamada desde su red y no el operador fijo quien la interrumpe.

TESAU manifestó en su escrito de alegaciones la necesidad de que el operador móvil afectado se dirigiera a la Comisión de Supervisión de Servicios de Tarificación Adicional, para que se coordinasen acciones más enérgicas tendentes a la supresión de prácticas fraudulentas continuadas. A este respecto esta Comisión manifiesta que el operador móvil debe ser libre de adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar y proteger sus respectivos intereses y que en ningún caso esta Resolución impide que se dirijan hacia esta u otra entidad o jurisdicción en protección de sus intereses.

Esta autorización, que se adopta conforme al apartado primero del artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión, y no conforme a su apartado segundo como manifiesta AVANCES en su escrito de alegaciones, se prevé sólo para los casos en que la actividad detectada por AMENA se ajuste a los parámetros definidos en los anteriores procedimientos. Si se produjera cualquier cambio en los procedimientos, la suspensión no será susceptible de acogerse a dicha autorización, debiendo, para casos posteriores basados en las nuevas modificaciones introducidas, solicitar una nueva autorización, en su caso, basada en el nuevo procedimiento presentado. No se puede ampliar, por tanto, de forma automática a la variada casuística que en el ámbito de los servicios de tarificación adicional se produce.

Esta suspensión se mantendrá hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado, debiendo en este caso el operador a quién está asignado dicho número ponerlo en conocimiento de AMENA. Desde ese momento se restablecerá la comunicación con dicha numeración.

AVANCES denuncia en su escrito de alegaciones de 23 de noviembre que no es este el procedimiento adecuado para aprobar un protocolo de actuación por

parte de AMENA. Hemos de recordar a AVANCES que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su art. 89 la necesidad de que la resolución que ponga fin al procedimiento decida sobre **todas la cuestiones planteadas** por lo interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la petición de los titulares de los 906 afectados y permitir que RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. no de curso a las llamadas dirigidas a los números de inteligencia de red objeto de éste expediente.

Segundo.- Permitir a RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. que suspenda definitivamente la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y destino en los números 906 425213, 906 424071, 906 422769 y 906 513592. Esta situación se mantendrá hasta que el actual titular del número de red inteligente considerado deje de serlo. En este sentido, el operador que tenga asignado el número de red inteligente deberá comunicar a RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. el cambio de titularidad de los mismos.

Tercero.- Autorizar a RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. para que suspenda la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y destino en los números de tarificación adicional 906, siempre que cumpla los requisitos definidos en los procedimientos "PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE CASOS POR LLAMADAS DE TARIFICACIÓN ESPECIAL" y "PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES POR RESTRICCIÓN DE LLAMADAS A NÚMEROS DE TARIFICACIÓN ESPECIAL" desarrollados por RETEVISIÓN MÓVIL, S.A. Cuando se produzca dicha suspensión, deberá enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en un plazo no superior a 24 horas el informe específico desarrollado para cada numeración afectada. Deberá, a su vez, ponerlo en conocimiento del operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad. Esta situación se mantendrá hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número 906 afectado, un cuyo caso, el operador con la numeración asignada deberá ponerlo en conocimiento de RETEVISIÓN MÓVIL, S.A.

Cuarto.- Publicar en el Boletín Oficial del Estado la parte resolutoria de la presente Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes